

Las restricciones al derecho de defensa en los juicios ejecutivos especiales: igualdad ante la ley, debido proceso y control de constitucionalidad

Restrictions on the Right of Defense in Special Enforcement Proceedings: Equality before the Law, Due Process, and Constitutional Review

Juan Pablo Carvallo Rojas*

RESUMEN

El presente trabajo analiza la constitucionalidad de las restricciones al catálogo de excepciones en los procedimientos ejecutivos especiales del ordenamiento jurídico chileno, desde la perspectiva de la igualdad ante la ley y el debido proceso. Mediante un análisis dogmático y jurisprudencial de las decisiones del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se identifican los criterios utilizados para evaluar la legitimidad de tales limitaciones. La investigación sostiene que su constitucionalidad depende de la configuración estructural del procedimiento. En particular, identifica cinco factores relevantes: la naturaleza del título ejecutivo, la existencia de cognición jurisdiccional previa, la posición institucional del acreedor, la intensidad de la restricción defensiva y la disponibilidad de mecanismos posteriores de contradicción. Los resultados sugieren que la intensidad del control constitucional varía según el grado de legitimación jurídica del título ejecutado.

Palabras clave: Juicio ejecutivo, excepciones, debido proceso, igualdad ante la ley, control de constitucionalidad.

ABSTRACT

This article examines the constitutionality of restrictions on the catalogue of defenses available in special enforcement proceedings under Chilean law, from the perspective of equality before the law and due process. Through a doctrinal and jurisprudential analysis of the Constitutional Court's decisions on motions for inapplicability due to unconstitutionality, it identifies the criteria used to assess the legitimacy of such restrictions. The study argues that their constitutionality depends on the structural configuration of the proceeding. In particular, it identifies five relevant factors: the nature of the enforcement title, the existence of prior judicial cognizance, the institutional position of the creditor, the intensity of the restriction on defenses, and the availability of subsequent

* Abogado, Magister en Derecho Procesal de la Universidad Central de Chile. Magister © en Derecho Inmobiliario y Registral de la Universidad Central de Chile. E-mail: jpcarvallor@gmail.com.

Fecha de recepción: 10/03/2026.

Fecha de aceptación: 25/06/2026.

mechanisms of challenge. The findings suggest that the intensity of constitutional review varies according to the degree of legal legitimacy attributed to the title being enforced.

Keywords: Enforcement proceeding, defenses, due process, equality before the law, constitutional review.

1. Introducción

El juicio ejecutivo constituye uno de los ámbitos en que la tensión entre eficacia procesal y garantías constitucionales se manifiesta con mayor intensidad. La necesidad de asegurar una tutela jurisdiccional rápida del crédito ha llevado al legislador a restringir el ámbito de defensa del ejecutado, particularmente mediante la reducción del catálogo de excepciones oponibles en diversos procedimientos ejecutivos especiales.

En el ordenamiento jurídico chileno, esta cuestión adquiere particular relevancia en aquellos procedimientos ejecutivos especiales en los cuales el legislador ha establecido regímenes de defensa más restringidos que los contemplados en el juicio ejecutivo común¹. Estas limitaciones han sido objeto de control a través de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que ha permitido al Tribunal Constitucional (en adelante, TC) pronunciarse sobre los límites que la Constitución impone al diseño de estos procedimientos. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal ha sido oscilante, lo que dificulta identificar criterios estables para determinar cuándo dichas restricciones resultan compatibles con las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso.

El problema que aborda este trabajo consiste en determinar bajo qué condiciones constitucionales resulta admisible que el legislador restrinja el catálogo de excepciones en los procedimientos ejecutivos especiales, y en qué supuestos tales restricciones vulneran las garantías constitucionales referidas. La cuestión plantea una tensión estructural entre la necesidad de asegurar la eficacia de la ejecución forzada y la exigencia de preservar un espacio suficiente de contradicción para el ejecutado.

Desde una perspectiva dogmática, esta problemática exige examinar el contenido y alcance de las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso en el ámbito específico de la ejecución forzada. Mientras la primera proscribe discriminaciones arbitrarias sin impedir diferenciaciones fundadas en criterios objetivos y razonables (Landa, 2021, p. 75), el debido proceso opera como una supragarantía que integra diversas garantías procesales y actúa como límite a la actividad jurisdiccional (Bordalí, 2011, p. 321; Colombo, 2006, p. 14), admitiendo modulaciones atendida la finalidad y estructura de cada procedimiento.

Sobre esta base, el presente trabajo propone un análisis sistemático de la jurisprudencia del TC relativa a la restricción del catálogo de excepciones en diversos procedimientos ejecutivos especiales, con el objeto de identificar los criterios utilizados por dicho órgano para evaluar su constitucionalidad. La hipótesis que orienta esta investigación sostiene que la constitucionalidad de las restricciones al catálogo de excepciones en los procedimientos ejecutivos especiales no depende únicamente de la intensidad de la limitación impuesta al derecho de defensa, sino de la configuración estructural del procedimiento en que dicha restricción se inserta. En particular, el

¹ Se emplea el término «especial» para referirse a todo procedimiento ejecutivo distinto del regulado en el Título I, del Libro Tercero, del Código de Procedimiento Civil.

análisis de la jurisprudencia del TC permite identificar una matriz de factores relevantes para evaluar la legitimidad constitucional de estas limitaciones, integrada por la naturaleza del título ejecutivo, la existencia o inexistencia de una instancia jurisdiccional previa de cognición suficiente, la posición institucional del acreedor, la intensidad de la restricción defensiva y la disponibilidad de vías posteriores de contradicción. A partir de estos elementos, se plantea que la intensidad del control constitucional tiende a variar según el grado de legitimación jurídica del título que se ejecuta y las garantías que respaldan su fuerza ejecutiva.

Desde esta perspectiva, la evaluación constitucional de estas restricciones no puede efectuarse a partir de un criterio único, sino a través de la interacción entre los factores estructurales que conforman cada régimen ejecutivo especial y que inciden en la intensidad con que las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso se proyectan sobre él.

Para ello, el estudio combina un análisis dogmático de las garantías constitucionales involucradas con un examen jurisprudencial de las decisiones del TC recaídas en acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Con este propósito, el trabajo comienza examinando los principales procedimientos ejecutivos especiales del ordenamiento jurídico chileno y las razones que han llevado al legislador a restringir el catálogo de excepciones; posteriormente desarrolla el marco conceptual relativo a las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso; y finalmente analiza la jurisprudencia constitucional a partir de una matriz de factores orientada a identificar los criterios que permiten justificar o cuestionar la constitucionalidad de dichas restricciones.

2. Configuración normativa del régimen de excepciones en los procedimientos ejecutivos especiales

La acción ejecutiva persigue «la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo» (Couture, 2010a, p. 71). Por ello, en los procedimientos ejecutivos la discusión presenta un carácter contingente, pues el derecho ya ha sido previamente declarado o se encuentra dotado de especial fuerza ejecutiva (Vogt, 2022, pp. 88-89).

Desde esta premisa, los procedimientos ejecutivos especiales revelan una tensión entre la necesidad de asegurar una tutela jurisdiccional eficaz del crédito —como manifestación del derecho constitucional de propiedad— (Vogt, 2022, p. 90) y el respeto de las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso que asisten al ejecutado. Esta tensión se manifiesta especialmente en el régimen de excepciones, ya que la restricción del ámbito de defensa constituye uno de los principales mecanismos utilizados por el legislador para dotar de celeridad y eficacia a la ejecución forzada (Hidalgo, 2018, p. 4). En este sentido, el procedimiento debe desarrollarse sin dilaciones indebidas, de modo que el derecho previamente reconocido «tenga un correlato práctico y no se vuelva ilusorio» (Vargas, 2019, p. 186).

Con todo, esta finalidad debe compatibilizarse con el derecho de defensa del deudor, el cual no desaparece en los procedimientos ejecutivos, sino que se ejerce dentro del marco de excepciones expresamente previsto por el legislador.

El análisis constitucional de estas restricciones exige atender a la configuración concreta de cada procedimiento, pues solo a partir de ella es posible evaluar la razonabilidad e intensidad de las limitaciones impuestas.

En este contexto, el presente capítulo examina las principales disposiciones que regulan el régimen de excepciones en seis procedimientos ejecutivos especiales del ordenamiento jurídico chileno, caracterizados por restringir el acceso al catálogo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC).²

2.1. Procedimiento de cumplimiento incidental

Un primer supuesto de restricción se presenta en el denominado procedimiento de cumplimiento incidental, mecanismo mediante el cual se persigue la ejecución forzada de una sentencia ante el mismo tribunal que la dictó y dentro del proceso en que fue pronunciada, conforme a lo dispuesto en el Título XIX del Libro I del CPC. En este contexto, mientras el artículo 464 del CPC contempla dieciocho excepciones oponibles en el juicio ejecutivo ordinario, el legislador reduce dicho catálogo a diez defensas admisibles en el procedimiento incidental (Vargas, 2019, p. 183).

Las razones que explican esta opción legislativa parecen radicar en el hecho de que el cumplimiento incidental de la sentencia constituye un anexo del proceso declarativo previo, en el cual el demandado ya tuvo la oportunidad de ejercer su defensa en términos amplios. En consecuencia, dicho procedimiento tendría por finalidad exclusiva la ejecución de lo previamente discutido y resuelto, careciendo del carácter de un juicio autónomo o independiente, configurándose más bien como una etapa posterior dentro de un proceso ya tramitado.³

2.2. Artículo 470 del Código del Trabajo

Otro supuesto de restricción se encuentra en el artículo 470 del Código del Trabajo (en adelante, CT), relativo al cumplimiento de la sentencia y a la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, norma que reduce a cuatro el número de excepciones admisibles. Ello supone una limitación aún más intensa que la observada en el caso anterior, pues catorce de las excepciones contempladas en el catálogo general del artículo 464 del CPC quedan excluidas como medio de defensa frente a la ejecución laboral.

La justificación de esta decisión legislativa parece radicar en la necesidad de resguardar la celeridad propia de los procedimientos ejecutivos, orientada a asegurar la eficacia del proceso y la pronta satisfacción del crédito. Este fundamento adquiere especial relevancia si se considera que el acreedor es un trabajador, circunstancia que activa los principios formativos del procedimiento laboral,⁴ y del derecho sustantivo del trabajo, proyectando con especial intensidad la finalidad de tutela y protección que caracteriza a esta rama del ordenamiento (Gamonal, 2013, p. 425).

En efecto, el derecho del trabajo se estructura sobre la base de una relación jurídicamente asimétrica entre empleador y trabajador, lo que explica que se sustente en principios distintos de aquellos que rigen en el derecho común. De ahí que se haya sostenido que «la naturaleza y caracteres del Derecho Procesal del Trabajo están determinados por la necesidad de adaptarlos a los fines

² Existen otras disposiciones que limitan las excepciones en procedimientos ejecutivos especiales –por ejemplo, en materia hipotecaria bancaria, prenda sin desplazamiento y minería– que no se analizan por razones de extensión.

³ En este sentido, Corte Suprema, 1.10.1997, rol 3435-1996, en Hoyos, 2017, p.392. En sentido contrario, Corte Suprema, 26.5.2021, rol 41090-2019, c. 4º.

⁴ Sobre la explicitación de principios en las reformas procesales recientes, véase Cortez, 2021, p. 24.

protectores en favor del asalariado» (Gaete y Pereira, 2012, p. 209; en el mismo sentido, Lanata, 2013, p. 77). A ello se suma la naturaleza de la prestación adeudada, destinada a la subsistencia del trabajador y de su grupo familiar, lo que permite destacar su carácter alimentario (TC, 23.8.2023, rol 13804-2022) y refuerza la necesidad de mecanismos procesales que aseguren una tutela rápida y efectiva del crédito laboral.

2.3. Artículo 5° la Ley N.° 17.322

Esta norma, relativa a la cobranza de cotizaciones de seguridad social, no solo reduce el número de excepciones, sino que introduce excepciones especiales que no se encuentran previstas en el catálogo general del artículo 464 del CPC (Academia Judicial de Chile, 2017, pp. 142-143), configurando un régimen de defensa que, si bien resulta más amplio que el examinado en el caso anterior, continúa siendo restrictivo en comparación con el estatuto general.

Los fundamentos que explican esta restricción parecen ser similares a los examinados en el ámbito laboral y trascienden lo estrictamente patrimonial. En efecto, la naturaleza de la prestación adeudada, la identidad del acreedor y la finalidad pública a la que se destinan estos recursos constituyen elementos que permiten comprender la opción legislativa (TC, 8.1.2008, rol 977-2007).

La seguridad social se funda en la dignidad de las personas (Cifuentes, 2012, p. 425), razón por la cual ha sido reconocida como un derecho fundamental.⁵ Asimismo, se sustenta en los principios de igualdad y solidaridad (Rojas, 2020, p. 29); y tiene por objeto otorgar protección frente a la ocurrencia de contingencias sociales que sitúan a las personas en un estado de necesidad (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 53), por ello se ha afirmado que «la mora previsional constituye un hecho grave, dado que se trata de dineros descontados de la remuneración mensual del trabajador, para atender sus diversos requerimientos en materia previsional» (Humeres, 2012, p. 61).

2.4. Artículo 177 del Código Tributario

En la ejecución tributaria el demandado solo puede fundar su oposición en las excepciones de pago, prescripción y no empecer el título al ejecutado, así como, eventualmente, en la de compensación, cuando el ejecutado sea a su vez acreedor del Fisco y se cumplan los requisitos que la propia norma establece. De este modo, el deudor se ve privado de recurrir a la mayor parte del catálogo de excepciones previsto en el artículo 464 del CPC, las cuales, no obstante, se entienden reservadas – por el solo ministerio de la ley– para el juicio ordinario correspondiente.

Este procedimiento ha sido descrito como «un juicio rápido y expedito y con escasas, aunque suficientes, posibilidades de defensa del demandado» (Abundio, 2011, p. 316).

En lo que respecta a los títulos que sirven de base a la ejecución tributaria, Silva sostiene que estos materializan el derecho del Estado a exigir el cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de su potestad tributaria, en el marco de una relación de derecho público entre el Estado, como

⁵ Véanse el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 19 N.° 18 de la Constitución Política de la República.

acreedor, y el contribuyente, como deudor, siendo la ejecución forzosa un mecanismo legítimo para asegurar su recaudación (Silva, 2025, p. 6).

Si bien esta afirmación se formula en el contexto de una propuesta de clasificación de los títulos ejecutivos generados sin intervención del deudor, ella también permite comprender la opción legislativa de restringir el catálogo de excepciones oponibles en este procedimiento, atendida la naturaleza pública de las obligaciones que se buscan hacer efectivas.

Finalmente, otro aspecto problemático de este régimen se vincula con la estructura institucional del procedimiento de cobranza, en la que se advierte el doble rol que desempeña el Servicio de Tesorerías. En efecto, dicho órgano actúa simultáneamente como acreedor –al perseguir el pago de la obligación tributaria– y como autoridad que conoce de la etapa inicial del procedimiento de cumplimiento. Esta convergencia funcional plantea interrogantes desde la perspectiva de la imparcialidad y de las garantías del debido proceso, particularmente en lo que respecta a la exigencia de que las controversias sean resueltas por un órgano que ofrezca condiciones suficientes de independencia y objetividad frente a las partes.

2.5. Artículo 127 de la Ley N.º 10.336 (el juicio de cuentas)

El inciso final del artículo 127 de la Ley N.º 10.336 restringe a tres las excepciones que pueden oponerse a la ejecución de las sentencias definitivas dictadas en el juicio de cuentas, circunscribiéndolas a las de prescripción, pago y falta de emplazamiento.

Una situación análoga a la observada en el ámbito tributario se presenta respecto de la Contraloría General de la República, órgano que, a través del Juzgado de Cuentas, ejerce actividad jurisdiccional mediante la tramitación del juicio de cuentas. Este procedimiento tiene por objeto determinar la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios que tengan o hayan tenido a su cargo la administración de fondos o bienes públicos y que causen perjuicio al patrimonio fiscal por un uso o abuso ilegal de los mismos, siempre que tales conductas les sean imputables (Cerdeña, 2013, pp. 68-72).

Se trata, por tanto, de un procedimiento en el que el Estado actúa como parte. En este contexto, la decisión legislativa de restringir las herramientas de defensa puede explicarse por el interés público que subyace a la pretensión fiscal, así como por la relevancia económica y social de la obligación cuyo cumplimiento se persigue. Con todo, ello no excluye la posibilidad de que en la regulación de estos procedimientos se consagren privilegios procesales injustificados que terminen por menoscabar o comprometer el derecho de defensa del particular frente al Estado (Romero, 2011, p. 442).

2.6. Ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias

La Ley N.º 14.908 establece uno de los regímenes más restrictivos en esta materia, al contemplar, en su formulación original, una única excepción oponible por el ejecutado. En efecto, el artículo 12 de esta ley permite oponer exclusivamente la excepción de pago, siempre que esta se funde en un antecedente escrito.

Respecto de esta disposición, se ha señalado que «en las discusiones parlamentarias que la originaron se evidencia que su finalidad era impedir que el demandado pudiera dilatar el juicio

como acontece en el homólogo patrimonial, cuyo amplio catálogo de excepciones permite aquellas maniobras» (Carretta y Greeven, 2020, p. 123).

Junto con la celeridad propia de la ejecución, la existencia de un procedimiento declarativo previo constituye un elemento adicional que permite justificar esta decisión legislativa. En efecto, durante la discusión parlamentaria se sostuvo que la limitación a un solo medio de defensa favorecía el rápido cobro de las pensiones, considerando que las restantes defensas podían ejercerse suficientemente en el juicio declarativo de alimentos que antecede a la ejecución (Carretta, 2021, p. 562).

Antes del año 2021 se generaba, sin embargo, una tensión normativa entre el artículo 12 de la Ley N.º 14.908, que impedía la oposición de excepciones distintas de la de pago, y el artículo 336 del Código Civil, que admite la prescripción extintiva de las pensiones devengadas y no pagadas. Esta situación fue modificada con la dictación de la Ley N.º 21.389, que incorporó el artículo 19 bis a la Ley N.º 14.908, permitiendo expresamente al ejecutado oponer la excepción de prescripción extintiva.⁶

Con todo, en materia de alimentos las razones que explican la restricción del catálogo de excepciones no se agotan en consideraciones meramente procesales, como la celeridad o la eficacia del proceso ejecutivo, ni en la existencia de un procedimiento declarativo previo con bilateralidad de la audiencia. Al igual que en los ámbitos laboral y previsional, la persona del acreedor y la naturaleza de la prestación adeudada constituyen fundamentos especialmente relevantes para esta opción legislativa. A ello se suma la consideración de principios propios del derecho de familia, tales como el principio de protección de la familia y el interés superior del niño, los cuales, aun cuando poseen una dimensión sustantiva, también deben proyectarse en el proceso de cumplimiento (Salinas y Retamal, 2023, p. 9).

En este sentido, se ha señalado que el fin de los alimentos es proporcionar los medios necesarios para asegurar la subsistencia de una persona, razón por la cual «la pensión de alimentos es un asunto de derechos fundamentales» (Vargas y Pérez, 2021, p. 225), y constituye «uno de los medios a través de los cuales se hace efectivo el derecho a la vida» (Vodanovic, 1994, p. 3). En esta línea, se ha sostenido que los alimentos no constituyen únicamente una relación patrimonial entre particulares, sino que se vinculan con un derecho humano fundamental que corresponde al Estado proteger, promover y garantizar (Salinas y Retamal, 2023, p. 18).

En consecuencia, el procedimiento de ejecución de alimentos constituye uno de los supuestos más intensos de restricción del derecho de defensa del ejecutado en el ordenamiento jurídico chileno, al limitar las posibilidades de oposición a las excepciones de pago y de prescripción extintiva.

2.7. Síntesis del régimen normativo y proyección del análisis constitucional

El examen precedente muestra que el ordenamiento jurídico chileno contempla una pluralidad de procedimientos ejecutivos especiales en los cuales el legislador ha restringido —con diversa intensidad— el catálogo de excepciones oponibles por el ejecutado. Tales restricciones no obedecen a un criterio uniforme, sino que responden a consideraciones heterogéneas vinculadas a la finalidad

⁶ Sobre esta tensión normativa véase Orrego, 2015, y Núñez, 2015.

del procedimiento, a la naturaleza del crédito cuya ejecución se persigue, a la identidad del acreedor –en particular cuando se trata del Estado o de sujetos especialmente protegidos– y, en algunos casos, a la existencia de una instancia declarativa previa.

La sola invocación de la celeridad, de la eficacia de la ejecución o del interés público no resulta suficiente para justificar constitucionalmente estas limitaciones, especialmente cuando ellas inciden de manera significativa en el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En consecuencia, el análisis del régimen normativo de las excepciones en los procedimientos ejecutivos especiales plantea la necesidad de someter dichas restricciones a un escrutinio constitucional más exigente, orientado a determinar si responden a una finalidad legítima y si superan un examen de razonabilidad y proporcionalidad, cuestión que será abordada en el capítulo siguiente.

3. Igualdad ante la ley y debido proceso como parámetro de control de las restricciones en sede ejecutiva

Analizadas las disposiciones del ordenamiento jurídico chileno que restringen el catálogo de excepciones oponibles por el ejecutado en los procedimientos ejecutivos especiales, así como las razones que se han invocado para justificar dicha opción legislativa, corresponde ahora examinar el contenido y alcance de las garantías de igualdad ante la ley y del debido proceso, a fin de establecer el marco constitucional desde el cual evaluar tales limitaciones.

Con este propósito, se revisará la doctrina relativa a ambas garantías, con el objeto de precisar sus exigencias y determinar las condiciones bajo las cuales podría configurarse su vulneración en el ámbito específico de los procedimientos ejecutivos.

3.1. Igualdad ante la ley

3.1.1. Naturaleza y contenido del principio de igualdad

La igualdad no puede concebirse como un concepto absoluto, en tanto no existen dos personas que coincidan exactamente en todos sus aspectos. Siempre concurrirán factores diferenciadores que permiten considerar a los sujetos como iguales en ciertos ámbitos y desiguales en otros, ya sea en atención a características personales, condiciones jurídicas o situaciones fácticas determinadas por el contexto en que se encuentren.

Como sostiene Alexy, no existe entre las personas y las situaciones personales una igualdad ni una desigualdad en todos los aspectos (igualdad/desigualdad fáctica universal) (Alexy, 1993, p. 387). De este modo, quienes resultan iguales bajo determinados criterios pueden, simultáneamente, ser desiguales bajo otros, dependiendo del factor que se estime jurídicamente relevante para orientar el juicio comparativo.

De ahí que se sostenga que «la noción de igualdad es un concepto relacional», pues supone necesariamente una comparación entre dos personas, objetos o situaciones, los denominados «pares en comparación» (Díaz, 2012, p. 38). Esta concepción permite comprender la igualdad jurídica como una relación dinámica y contextual, más que como una cualidad intrínseca de los individuos.

Por esta razón, la igualdad no constituye una regla de trato idéntico, sino una prohibición de discriminación y arbitrariedad como fundamento de las diferenciaciones (Nogueira, 2006, p. 63). Desde una perspectiva jurídica, puede manifestarse bajo diversas modalidades: como igualdad ante la ley, igualdad en la aplicación de la ley⁷ e igualdad procesal.⁸ No obstante, estas manifestaciones se encuentran estrechamente relacionadas y descansan sobre los principios de justicia⁹ y dignidad humana,¹⁰ aun cuando persiguen finalidades diversas. Para los efectos del presente estudio reviste especial interés la igualdad ante la ley.

Sobre esta última se ha señalado que «constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del Derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales» (Díaz, 2012, p. 41). En un sentido concordante, se ha sostenido que el derecho a la igualdad ante la ley implica que las personas deben ser tratadas de igual manera en todos los aspectos relevantes, salvo que exista una razón suficiente que justifique un trato distinto (Nogueira, 2006, p. 68). En consecuencia, la igualdad ante la ley exige que las normas jurídicas se apliquen del mismo modo a quienes se encuentran en iguales circunstancias, sin establecer privilegios ni imponer cargas diferenciadas injustificadas (TC, 30.07.2020, rol 8519-2020).

Estas concepciones ponen de relieve que el trato desigual no resulta, por sí mismo, contrario al principio de igualdad ante la ley. Por el contrario, puede contribuir a su realización cuando se funda en criterios objetivos y no arbitrarios. En esta línea, se ha sostenido que «el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el crear otras desigualdades» (Couture, 2010b, p. 214), lo que remite a la clásica concepción aristotélica según la cual corresponde otorgar igualdad a los iguales y desigualdad a los desiguales (Aristóteles, 1988, p. 174).

De este modo, el trato desigual será constitucionalmente reprochable cuando persiga «fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984, p. 16). Por el contrario, la diferenciación será jurídicamente admisible cuando: (1) los sujetos se encuentren en situaciones objetivamente distintas; (2) el fin perseguido sea compatible con la justicia; y (3) exista razonabilidad y proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (Bustamante, 2018, p. 239).

3.1.2. Estructura del juicio de igualdad y su aplicación al problema analizado

Desde una perspectiva analítica, se han identificado como elementos comunes del juicio de igualdad: (1) la existencia de entidades diferentes, pues los sujetos en comparación deben ser iguales en ciertos aspectos y desiguales en otros –de lo contrario, no se trataría de igualdad sino de identidad–;¹¹ (2) la determinación de un estándar común relevante o *tertium comparationis*; y (3) la presencia de un agente comparador que efectúe el juicio de igualdad o desigualdad (Díaz de Valdés, 2015, p. 154).

⁷ Sobre la igualdad en la aplicación de la ley, véase Díaz, 2012, p. 65.

⁸ Sobre la igualdad procesal de las partes, véase Benítez, 2007, p. 592.

⁹ Sobre la igualdad como valor vinculado a la justicia, véase Cea, 2012, p. 131.

¹⁰ Sobre la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales, véase Aldunate, 2008, p. 97.

¹¹ Sobre los estados de identidad, igualdad y semejanza en el juicio comparativo, véase Díaz (2012), p. 44.

Antes de aplicar el juicio de igualdad al problema planteado, conviene precisar por qué el catálogo de excepciones del artículo 464 del CPC opera, en este trabajo, como el parámetro comparativo de referencia. Ello no obedece a que dicho precepto constituya un estándar constitucional obligatorio ni a que el legislador deba reproducirlo en todo procedimiento ejecutivo. El artículo 464 del CPC es el régimen general de la ejecución forzada en el ordenamiento jurídico chileno, de modo que cualquier apartamiento significativo respecto de dicho catálogo requiere una justificación constitucional específica vinculada a la finalidad y estructura del procedimiento especial de que se trate. No se trata, pues, de un ejercicio de homogenización procedimental, sino de identificar el modelo normativo del cual los procedimientos especiales se apartan, para luego examinar si ese apartamiento supera un escrutinio de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, el artículo 464 del CPC opera como parámetro normativo de referencia para efectuar el juicio comparativo no porque sea constitucionalmente superior a otros regímenes, sino porque es el punto de referencia a partir del cual el legislador ha configurado, con mayor o menor intensidad, restricciones al derecho de defensa del ejecutado en los distintos procedimientos especiales.

Definido el parámetro normativo de referencia, corresponde identificar los sujetos respecto de los cuales se efectuará la comparación. En este caso, la comparación pertinente debe realizarse entre los ejecutados sometidos a procedimientos ejecutivos especiales y aquellos sujetos al juicio ejecutivo común. Debe descartarse, en cambio, una comparación entre demandantes y demandados, puesto que la igualdad ante la ley «no implica que ambas partes tengan idénticos derechos procesales, cuestión que, por antonomasia, serán diferentes por la distinta posición que ocupan las partes en el proceso» (García y Contreras, 2013, p. 267; en el mismo sentido, TC, 8.1.2008, rol 977-2007).

Determinado lo anterior, corresponde analizar si existe un trato diferenciado entre ambos grupos y, de ser así, evaluar las razones que lo justifican. Tales razones corresponden a aquellas consideradas por el legislador al diseñar cada procedimiento –examinadas en el capítulo precedente–, las cuales deben ponderarse para establecer si la desigualdad introducida resulta objetivamente razonable y no arbitraria. En consecuencia, si la diferenciación carece de fundamentos objetivos, razonables y proporcionales, devendrá en inconstitucional.

Finalmente, el agente comparador será, en primer término, el legislador. No obstante, las normas que establecen estas diferenciaciones pueden ser sometidas a control de constitucionalidad mediante requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, caso en el cual corresponderá al TC efectuar el juicio de igualdad en el caso concreto.

En definitiva, el examen de las restricciones al catálogo de excepciones en los procedimientos ejecutivos especiales exige verificar si el trato diferenciado que el legislador establece entre distintos ejecutados se funda en criterios objetivos y razonables, o si, por el contrario, introduce distinciones arbitrarias incompatibles con la garantía de igualdad ante la ley. Con todo, el análisis constitucional de estas limitaciones no puede agotarse en la dimensión igualitaria del problema, pues dichas restricciones inciden también en el ámbito del derecho de defensa del ejecutado. Por esta razón, resulta necesario examinar igualmente el contenido y alcance del debido proceso como parámetro de control de la configuración legislativa de los procedimientos ejecutivos.

3.2. Debido Proceso

3.2.1. Naturaleza y contenido del debido proceso

El debido proceso constituye una de las garantías esenciales del constitucionalismo contemporáneo, en cuanto opera simultáneamente como límite al ejercicio del poder jurisdiccional del Estado y como mecanismo de protección efectiva de los derechos individuales frente a dicho poder.

Con todo, su conceptualización ha resultado particularmente compleja. Ello se debe a que no se trata de un conjunto cerrado y previamente delimitado de exigencias, sino de una noción integrada por múltiples manifestaciones específicas de carácter dinámico, cuyo contenido evoluciona y se transforma en el tiempo (Vargas, 2019, pp. 37-38). Más que una garantía de configuración estática, el debido proceso debe entenderse como una garantía de contenido variable, cuyas exigencias concretas dependen del procedimiento diseñado por el legislador, de la naturaleza de los derechos en juego y de los criterios interpretativos desarrollados por los tribunales nacionales y los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

En este sentido, el debido proceso se configura como una garantía fundamental de carácter integrador que agrupa diversos derechos y garantías procesales, orgánicas y penales destinadas a asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ante tribunales ordinarios y especiales (García y Contreras, 2013, p. 257). Asimismo, se ha sostenido que el debido proceso funciona como un «metaderecho» que agrupa garantías procesales mínimas reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, y que, como concepto jurídico indeterminado, debe ser precisado por los órganos encargados de su aplicación (Bordalí, 2014, p. 32).

Este carácter integrador se refleja también en el proceso de formación de la norma constitucional que consagró el debido proceso en Chile. Del examen de las actas oficiales de la Comisión Constituyente se desprende que los comisionados «entendieron el debido proceso como un principio que comprende múltiples otras garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales» (López, 2006, p. 190).

La determinación concreta del contenido del debido proceso ha ocupado persistentemente a la doctrina nacional. Ello se explica porque esta garantía suele encontrarse formulada en términos generales, lo que exige dotarla de «ciertos requisitos mínimos para no transformarse en un concepto vacío de contenido» (Rodríguez, 2024, p. 1305). Esta tarea no responde únicamente a una dimensión normativa, sino también cultural, pues requiere considerar el contexto institucional y social en que la garantía se inserta (Riego, 2022, p. 87).

Desde esta perspectiva, delimitar conceptualmente el debido proceso permite que esta garantía cumpla efectivamente su función protectora de derechos, ya sea asegurando preventivamente su satisfacción dentro del proceso judicial o estableciendo mecanismos destinados a subsanar eventuales vulneraciones (Carbonell y Letelier, 2021, p. 345).

La doctrina nacional ha abordado su delimitación desde perspectivas diversas: mientras algunos autores proponen catálogos de garantías mínimas que deben concurrir copulativamente –como la

bilateralidad de la audiencia, el derecho a aportar pruebas, la imparcialidad del juzgador y la existencia de medios de impugnación (Colombo, 2006, pp. 50-122; Navarro, 2013, pp. 136-143)—, otros conciben el debido proceso como una garantía unitaria y minimalista que comprende el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la ley, y el derecho a defensa técnica y material (Carbonell y Letelier, 2021), o bien prefieren identificar estándares básicos antes que catálogos exhaustivos (Duce et al., 2011, pp. 20-21). En todo caso, la dogmática coincide en concebir el debido proceso como una supragarantía de carácter integrador, dinámico y evolutivo, cuyos contornos concretos dependen del tipo de procedimiento, la naturaleza de los derechos en juego y los criterios interpretativos desarrollados por los tribunales (Bordalí, 2011, p. 321; García y Contreras, 2013, p. 238).

3.2.2. El debido proceso como parámetro de control de las restricciones al derecho de defensa en sede ejecutiva

Desde esta perspectiva, este trabajo sostiene que la configuración legislativa del juicio ejecutivo —en cuanto restringe el ámbito de defensa del ejecutado— no resulta incompatible con el debido proceso, siempre que tales restricciones superen un examen de proporcionalidad estricta, atendida la finalidad específica de estos procedimientos y la especial fuerza ejecutiva del título que les sirve de fundamento.

En efecto, la restricción del ámbito de defensa no constituye, por sí sola, una vulneración del debido proceso, sino una manifestación del diseño procedimental que el legislador ha estimado adecuado para asegurar la eficacia en la tutela del crédito. Concebido el debido proceso como una supragarantía de contenido dinámico y contextual, su exigibilidad en el juicio ejecutivo no puede evaluarse conforme a los mismos estándares aplicables a un procedimiento de lato conocimiento (Vogt, 2022, p. 8), sino que debe ponderarse atendiendo a la finalidad del proceso, al equilibrio entre las posiciones de las partes y a la existencia de vías procesales alternativas que permitan al ejecutado ejercer defensas más amplias en un momento posterior.

Esta idea se vincula con la elasticidad propia del debido proceso, en cuanto «cada uno de sus componentes no siempre será aplicado con la misma intensidad en todos los casos», pudiendo variar su grado de exigencia según las circunstancias concretas (Duce et al., 2011, p. 21; en el mismo sentido, TC, 1.9.2015, rol 2701-2014).

Las razones que el legislador invoque para limitar el catálogo de excepciones en los procedimientos ejecutivos especiales deben someterse a un examen de proporcionalidad, entendido como un control de racionalidad de la intervención legislativa en derechos fundamentales. Este examen permite determinar si la restricción resulta normativamente justificada, en cuanto posibilita «el mayor disfrute posible de los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que confieren las justificaciones en que se funda la medida que pretende su restricción» (Díaz, 2011, p. 171).

La proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar los derechos o garantías que entran en tensión, de modo que, cuanto mayor sea la afectación de uno de ellos, mayor deberá ser la importancia de la satisfacción del otro (Alexy, 2002, p. 31). Así, en el ámbito de los juicios ejecutivos el test de proporcionalidad deberá determinar si los objetivos perseguidos por estos procedimientos poseen una entidad tal que su satisfacción eficaz solo sea alcanzable mediante la restricción de determinadas garantías del ejecutado (en este sentido, Arnold *et al.*, 2012, p. 71).

En este contexto, el examen de proporcionalidad no opera de manera uniforme respecto de todos los procedimientos ejecutivos especiales, sino que su intensidad varía en función de un factor estructural determinante: el grado de incertidumbre que presenta el título ejecutivo respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación que se pretende hacer efectiva. Este factor permite formular una regla interpretativa de carácter general, que puede enunciarse en los siguientes términos: la legitimidad constitucional de las restricciones al catálogo de excepciones se encuentra en relación inversa con el grado de incertidumbre del título ejecutivo. Así, a mayor cognición jurisdiccional previa y más intensa legitimación jurídica del título, menor es la incertidumbre sobre la obligación ejecutada y, en consecuencia, mayor es el margen de configuración que puede reconocerse al legislador para restringir la contradicción en la fase ejecutiva. A la inversa, cuando la ejecución descansa sobre un título de origen administrativo o sobre un procedimiento en que el acreedor ocupa una posición institucionalmente reforzada, la incertidumbre acerca de la existencia y alcance de la obligación es comparativamente mayor, lo que exige un escrutinio constitucional más intenso de las limitaciones impuestas al derecho de defensa del ejecutado. Esta regla no sustituye el examen de proporcionalidad, sino que lo presupone y lo orienta, determinando el nivel de deferencia desde el cual el control constitucional debe partir en cada caso.

En definitiva, la limitación del catálogo de excepciones en los procedimientos ejecutivos será compatible con el debido proceso en la medida en que el fin perseguido por la restricción sea constitucionalmente legítimo y de entidad suficiente para justificar la atenuación de determinadas garantías del ejecutado, sin afectar su contenido esencial ni impedir el acceso efectivo a la jurisdicción.

4. El control constitucional de los procedimientos ejecutivos especiales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

4.1. Criterios para el análisis jurisprudencial

El examen de la jurisprudencia constitucional recaída sobre los procedimientos ejecutivos especiales exige una precisión metodológica previa. Como se advirtió en los capítulos anteriores, las restricciones al catálogo de excepciones no se presentan de manera homogénea en el ordenamiento jurídico chileno, sino que responden a diseños normativos diversos, vinculados a finalidades distintas y sustentados en títulos ejecutivos de naturaleza igualmente heterogénea. Esta circunstancia impide evaluar su constitucionalidad a partir de un criterio único o mediante una comparación puramente abstracta entre procedimientos.

A ello se agrega que la base jurisprudencial disponible no presenta la misma densidad respecto de todos los regímenes examinados. Mientras algunos permiten identificar tendencias interpretativas, otros solo proporcionan antecedentes ilustrativos o carecen de pronunciamientos relevantes. Por ello, el alcance de las inferencias formuladas varía según el régimen analizado. En consecuencia, el presente análisis no busca construir una teoría general a partir de cada procedimiento considerado aisladamente, sino identificar los factores que permiten explicar las diferencias observadas en la jurisprudencia constitucional relativa a las restricciones al ámbito de defensa del ejecutado.

Con este propósito, el examen jurisprudencial se desarrolla considerando cinco factores estructurales: (i) la naturaleza del título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución; (ii) la existencia o inexistencia de una instancia jurisdiccional previa de cognición suficiente; (iii) la

posición institucional del acreedor dentro de la relación jurídica controvertida; (iv) la intensidad de la restricción impuesta al catálogo de excepciones oponibles; y (v) la disponibilidad de vías posteriores que permitan al ejecutado controvertir el fondo de la obligación o ejercer mecanismos alternativos de defensa.

Estos factores no operan de manera aislada ni poseen idéntica relevancia en todos los casos. Por el contrario, la jurisprudencia examinada muestra que la evaluación constitucional de las restricciones al derecho de defensa depende de la interacción entre ellos y de la forma en que se proyectan sobre cada procedimiento ejecutivo especial. Sin perjuicio de ello, el análisis permite advertir que ciertos elementos adquieren especial relevancia explicativa, particularmente la naturaleza del título ejecutivo y la fuente de legitimación de su fuerza ejecutiva.

Sobre esta base, y sin perjuicio de las diferencias en la densidad jurisprudencial disponible para cada régimen, es posible distinguir tres grandes grupos de procedimientos. Un primer grupo corresponde a aquellos fundados en títulos jurisdiccionales, respecto de los cuales la restricción de defensas encuentra su principal justificación en la existencia de una decisión judicial previa adoptada en un procedimiento contradictorio. Un segundo grupo está constituido por procedimientos sustentados en títulos dotados de un reforzamiento legal especial, cuya fuerza ejecutiva se explica por la naturaleza del crédito protegido y por la existencia de finalidades públicas o sociales particularmente intensas. Finalmente, un tercer grupo comprende aquellos procedimientos contruidos sobre títulos administrativos o provenientes de órganos estatales institucionalmente reforzados, en los cuales las restricciones al ámbito de defensa plantean exigencias más intensas de justificación constitucional.

La clasificación propuesta no pretende sustituir el análisis individual de cada procedimiento ni establecer categorías rígidas o excluyentes. Su finalidad consiste únicamente en ofrecer una herramienta de sistematización que permita comprender las diferencias observadas en la jurisprudencia constitucional y evaluar de manera más precisa los distintos niveles de deferencia que el TC ha reconocido frente a las opciones de configuración adoptadas por el legislador.

4.2. Procedimiento de cumplimiento incidental

En relación con el procedimiento de cumplimiento incidental, se revisaron siete resoluciones dictadas por el TC. Ninguna de ellas acogió los requerimientos de inaplicabilidad deducidos: en cinco casos estos fueron declarados inadmisibles,¹² en uno el rechazo se fundó en que el precepto impugnado no resultaba decisivo para la resolución del asunto pendiente,¹³ y únicamente en un caso el Tribunal se pronunció derechamente sobre la constitucionalidad del artículo 234 del CPC.¹⁴

En dicha sentencia, el Tribunal sostiene que el procedimiento de ejecución incidental se encuentra diseñado sobre la base de las exigencias de celeridad propias de los procedimientos ejecutivos. Desde esta perspectiva, la limitación del catálogo de excepciones se justificaría en el hecho de que lo que se ejecuta es una prestación contenida en una sentencia declarativa de condena, dictada tras

¹² Véanse roles 4477-2018, 12391-2021, 15028-2023, 15235-2024 y 16931-2025.

¹³ Véase rol 16162-2025.

¹⁴ Véase rol 12722-2022.

la tramitación de un procedimiento de cognición en el cual las partes habrían contado con amplias posibilidades de discusión y defensa (TC, 20.10.2022, rol 12722-2022, c. 40).

En lo relativo a la eventual vulneración del principio de igualdad ante la ley, el Tribunal descarta su configuración mediante una argumentación sucinta. En lo esencial, afirma la existencia de fundamentos racionales y objetivos que justificarían la restricción del catálogo de excepciones, vinculados a la naturaleza del procedimiento y del título ejecutivo, así como a la debida tutela judicial efectiva del litigante que obtuvo una decisión favorable en el proceso declarativo previo (TC, 20.10.2022, rol 12722-2022, c. 56).

Sin embargo, el Tribunal no desarrolla un verdadero ejercicio de comparación que permita evaluar si el trato diferenciado resulta compatible con el derecho a la igualdad ante la ley. En particular, no identifica con claridad el *tertium comparationis* –ya sea entre distintos procedimientos ejecutivos o entre ejecutados situados en posiciones objetivamente diversas– que permita concluir fundadamente la inexistencia de discriminación arbitraria. La argumentación parece centrarse más bien en la razonabilidad de la medida en función de los fines perseguidos, sin explicitar el parámetro comparativo propio del juicio de igualdad.

En relación con el debido proceso, el Tribunal reconoce expresamente que los procedimientos de ejecución no se encuentran exentos del cumplimiento de las garantías que lo integran. En este sentido, sostiene que «el modo en que el legislador configura el respectivo proceso de ejecución no puede instituir una situación de indefensión respecto del sujeto en contra del cual se dirige la ejecución, debiendo reconocérsele la posibilidad de aducir las defensas pertinentes», precisando que en dicha determinación inciden de manera relevante la naturaleza del título ejecutivo y la existencia de procedimientos judiciales de cognición previos (TC, 20.10.2022, rol 12722-2022, c. 48).

Desde esta perspectiva, el Tribunal enfatiza que la finalidad del cumplimiento incidental consiste en ejecutar una sentencia declarativa de condena dictada por el mismo tribunal que conoció del litigio, razón por la cual la defensa del ejecutado no puede extenderse a lo ya resuelto ni a alegaciones que pudieron plantearse oportunamente en el juicio declarativo y que, por efecto de la preclusión, perdieron oportunidad. Esta restricción se vincula, además, con el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante en cuanto titular de una decisión firme (TC, 20.10.2022, rol 12722-2022, c. 49).

En definitiva, el razonamiento del Tribunal descansa principalmente en dos de los factores estructurales identificados en esta investigación: la naturaleza jurisdiccional del título ejecutivo y la existencia de una instancia previa de cognición suficiente. Ambos elementos permiten explicar el elevado grado de deferencia constitucional que el Tribunal reconoce respecto de la opción legislativa de restringir el catálogo de excepciones en el cumplimiento incidental. En efecto, la ejecución recae sobre una sentencia firme dictada luego de un procedimiento contradictorio, de modo que la limitación de defensas aparece vinculada a la necesidad de resguardar la eficacia de la cosa juzgada y la tutela judicial efectiva del ejecutante. Desde esta perspectiva, el cumplimiento incidental constituye un ejemplo representativo de aquellos procedimientos en que la baja incertidumbre del título ejecutivo justifica una restricción más intensa del ámbito de contradicción y un control constitucional menos exigente. Con todo, el Tribunal no desarrolla explícitamente este

razonamiento ni identifica con claridad el parámetro comparativo relevante para efectos del juicio de igualdad.

4.3. Artículo 470 del Código del Trabajo

Esta norma es la que presenta el mayor número de sentencias que se pronuncian sobre su inaplicabilidad. Para efectos de este trabajo, se consideraron únicamente las decisiones que resolvieron el fondo del asunto, excluyéndose aquellas que declararon inadmisibles los requerimientos. En este contexto, se examinaron 28 sentencias: en 12 de ellas el Tribunal acogió los requerimientos,¹⁵ declarando la inaplicabilidad de la norma para el caso concreto, mientras que en las 16 restantes se desestimó el reproche de constitucionalidad.¹⁶ La elevada litigiosidad constitucional en torno a esta disposición la convierte en un caso especialmente ilustrativo para examinar los márgenes de configuración del legislador en materia de procedimientos ejecutivos laborales.

Cualquiera sea el sentido de las decisiones, todas presentan un grado significativo de disidencia. De hecho, cinco de los rechazos se produjeron por empate en la votación,¹⁷ lo que evidencia la ausencia de un criterio jurisprudencial plenamente asentado. Esta dispersión resulta especialmente relevante tratándose de una regla que incide directamente en la intensidad del derecho de defensa del ejecutado.

Un rasgo particularmente significativo de esta línea jurisprudencial es la marcada simetría argumental entre mayoría y minoría: los fundamentos de las sentencias que acogen coinciden sustancialmente con los votos disidentes de aquellas que rechazan y, recíprocamente, los argumentos de las decisiones desestimatorias se reproducen en las disidencias de las sentencias que acogen. Ello refuerza la idea de un campo jurisprudencial aún inestable.

Puede advertirse una tendencia al rechazo en el último bienio analizado (2023-2025), período en el cual solo se acogió un requerimiento de los siete examinados, lo que sugiere –aunque todavía de manera incipiente– una inclinación hacia posiciones más deferentes con la configuración legislativa.

A modo de prevención metodológica, cabe advertir que, aun cuando en cada caso se citan sentencias específicas a título ejemplar, los criterios reseñados han sido reiterados en múltiples pronunciamientos del Tribunal dentro de esta misma línea jurisprudencial.

En el plano de la igualdad ante la ley, las sentencias que acogieron los requerimientos construyen la infracción mediante un ejercicio comparativo entre el ejecutado laboral y el ejecutado civil. En este sentido, señala el TC:

¹⁵ Véanse roles 3005-2016, 3222-2016, 7352-2019, 7369-2019, 7370-2019, 7750-2019, 7857-2019, 9184-2020, 9904-2020, 10583-2021, 10825-2021 y 16164-2025.

¹⁶ Véanse roles 5214-2018, 5020-2018, 7889-2019, 8508-2020, 8580-2020, 8678-2020, 9276-2020, 9856-2020, 9885-2020, 14099-2023, 14708-2023, 14897-2023, 15190-2024, 16269-2025, 16332-2025 y 16409-2025.

¹⁷ Véanse roles 7889-2019, 8508-2020, 8580-2020, 9276-2020, 9856-2020.

«Que estando el requirente en situación procesal de ejecutado, se le impide, eventualmente, controvertir el mérito ejecutivo del título [...] por el solo hecho de encontrarse sometido a la competencia laboral. En cambio, al ejecutado perseguido en sede civil se le permite [...] discutir el título por inexistencia de la obligación...» (TC, 3.3.2020, rol 7750-2019, c. 21, del voto por acoger).

Desde la perspectiva del debido proceso, las decisiones de acogida sostienen que la celeridad propia de los procedimientos ejecutivos no constituye, por sí sola, una justificación suficiente para restringir el catálogo de excepciones oponibles por el ejecutado. Si bien se reconoce que tras la regla legal subyace un fin «loable y pertinente con el propósito perseguido», se estima que el legislador no ponderó adecuadamente que esta rapidez podía afectar las garantías constitucionales, especialmente el derecho de defensa (TC, 20.6.2017, rol 3222-2016, c. 14, del voto por acoger).

Asimismo, esta línea enfatiza que la norma impugnada genera un escenario de indefensión al constreñir intensamente las posibilidades de contradicción del demandado. Así, se afirma que la limitación del artículo 470 coarta la defensa (TC, 6.5.2020, rol 7857-2019, c. 21, del voto por acoger) y merma ostensiblemente la bilateralidad de la audiencia, comprometiendo la racionalidad y justicia del procedimiento (TC, 22.11.2016, rol 3005-2016, c. 11, del voto por acoger). En el mismo sentido se ha indicado que «si bien los medios de defensa pueden variar según el procedimiento, jamás debiese limitarse en términos tales de producir indefensión» (TC, 15.10.2025, rol 16164-2025, c. 11, del voto por acoger). Incluso se ha precisado que la indefensión no requiere ser absoluta para ser constitucionalmente relevante (TC, 17.6.2021, rol 9904-2020, c. 20, del voto por acoger).

En esta línea, algunos pronunciamientos sostienen que la restricción no satisface el estándar de procedimiento racional y justo, por cuanto reduce desproporcionadamente los mecanismos de oposición sin ofrecer contrapesos equivalentes (TC, 16.1.2020, rol 7352-2019, c. 19, del voto por acoger). Finalmente, se destaca la insuficiencia de la justificación legislativa, señalándose que «no se divisan fundamentos de razonabilidad para imposibilitar al ejecutado recurrir a otras excepciones» (TC, 22.11.2016, rol 3005-2016, c. 11, del voto por acoger).

Por su parte, las sentencias desestimatorias, en lo relativo a la igualdad ante la ley, sostienen que todos los demandados en el juicio ejecutivo laboral se encuentran sujetos a las mismas restricciones, por lo que no existiría un trato diferenciado arbitrario dentro de la misma categoría procesal. Asimismo, se afirma que el procedimiento otorga iguales derechos a los intervinientes dentro de su respectiva posición procesal y que las diferencias existentes se explican por la distinta situación jurídica entre trabajador y empleador (TC, 17.6.2021, rol 9904-2020, c. 12, del voto disidente). Así, «el legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables» (TC, 28.10.2025, rol 16409-2025, c. 3, del voto por rechazar).

En cuanto al debido proceso, estos pronunciamientos se estructuran sobre la deferencia al legislador, la especial naturaleza del procedimiento ejecutivo laboral y la ausencia de una afectación constitucional suficiente. Parten de la premisa de que la Constitución no configura un modelo único de debido proceso, sino que reconoce un margen de configuración al legislador para establecer procedimientos racionales y justos (TC, 7.5.2020, rol 7889-2019, c. 6, del voto por rechazar). Asimismo, se ha señalado que «el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa» (TC, 15.11.2023, rol 14099-2023, c. 10, del voto por rechazar) y que «la posibilidad de oponer cualquier excepción contra el título ejecutivo no

constituye un derecho fundamental en sí mismo» (TC, 28.10.2025, rol 16409-2025, c. 3, del voto por rechazar).

Desde esta perspectiva, la determinación del catálogo de excepciones se inserta dentro de la libertad de configuración normativa del legislador, objetable solo ante una infracción constitucional manifiesta (TC, 20.7.2017, rol 3222-2016, c. 9, del voto disidente). Se enfatiza, además, que la contradicción procesal no posee la misma intensidad en todos los procedimientos (TC, 20.7.2017, rol 3222-2016, c. 12, del voto disidente) y que la limitación prevista constituye «una facultad del legislador que esta Magistratura no puede cuestionar» (TC, 4.3.2021, rol 9184-2020, c. 22, del voto disidente).

Asimismo, se destaca que la norma impugnada se inserta en un diseño que privilegia la celeridad en la fase ejecutiva, finalidad especialmente intensa en materia laboral (TC, 22.11.2016, rol 3005-2016, c. 12, del voto disidente), argumento que cobra mayor fuerza cuando el título proviene de un proceso declarativo previo.

Otro fundamento recurrente es la invocación del principio *pro operario* como eje del sistema laboral (TC, 3.3.2020, rol 7750-2019, c. 18, del voto disidente), afirmándose que el proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil y que los principios de celeridad, inmediación y desformalización responden a la necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional (TC, 28.10.2025, rol 16332-2025, c. 3, del voto por rechazar).

Las decisiones desestimatorias agregan que la acción de inaplicabilidad opera de manera estrictamente negativa y no permite la construcción de un procedimiento alternativo *ad hoc* (TC, 10.11.2021, rol 10825-2021, c. 11, del voto disidente). En la misma línea, se reitera que la determinación del régimen de excepciones corresponde primariamente al legislador (TC, 4.3.2021, rol 9184-2020, c. 22, del voto disidente).

En suma, la jurisprudencia relativa al artículo 470 del Código del Trabajo revela una persistente división interna en el TC, sin que se haya consolidado un estándar uniforme para evaluar la constitucionalidad de las restricciones al derecho de defensa en sede ejecutiva laboral. No obstante, el examen conjunto de las sentencias permite advertir que la discusión constitucional se vincula estrechamente con la naturaleza del crédito ejecutado y con las finalidades protectoras propias del derecho del trabajo.

Desde la perspectiva de la matriz analítica propuesta, el procedimiento ejecutivo laboral constituye un supuesto paradigmático de reforzamiento legal especial del título ejecutivo. Si bien en numerosos casos la ejecución se funda en una sentencia previa, la deferencia que parte importante de la jurisprudencia reconoce a la restricción contenida en el artículo 470 parece explicarse principalmente por la protección constitucional del trabajo, el principio *pro operario*, la posición estructural del trabajador y la necesidad de asegurar la eficacia de créditos con función alimentaria.

En este contexto, la evolución reciente de la jurisprudencia muestra una tendencia hacia una mayor deferencia respecto de las opciones de configuración adoptadas por el legislador. Ello permite advertir que la legitimidad constitucional de estas restricciones no depende de un único factor, sino de la interacción de los distintos elementos que conforman el diseño del procedimiento.

Con todo, las sentencias desestimatorias construyen el juicio de igualdad mediante una comparación interna al régimen ejecutivo laboral, omitiendo examinar si la diferencia de trato respecto del ejecutado sometido al juicio ejecutivo común se encuentra suficientemente justificada. Como se sostuvo en el capítulo precedente, es precisamente esa diferenciación excepcional la que requiere una fundamentación constitucional específica.

4.4. Artículo 5° la Ley N.° 17.322

En relación con esta disposición, el análisis se circunscribe a la sentencia rol 977-2007. Si bien existe otro pronunciamiento del TC relativo al artículo 5° de la Ley N.° 17.322, este no se refiere directamente a la limitación de excepciones. Por ello, la sentencia examinada no permite construir una línea jurisprudencial consolidada, aunque constituye un antecedente relevante para comprender los criterios utilizados por el Tribunal al examinar restricciones defensivas en la cobranza previsional.

En el requerimiento se sostuvo que la imposibilidad de oponer la excepción de ineptitud del libelo vulneraba las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso. Sin embargo, el Tribunal estimó que la limitación se inserta dentro del margen de configuración del legislador y responde a la naturaleza específica de la deuda previsional.

En materia de igualdad ante la ley, el Tribunal sostuvo que la diferencia de trato respecto del juicio ejecutivo general se funda en criterios objetivos vinculados a la naturaleza del crédito perseguido —obligaciones de seguridad social— y al título ejecutivo invocado, y no en condiciones subjetivas de las partes (TC, 8.1.2008, rol 977-2007, c. 11). Asimismo, destacó que la regulación busca asegurar la celeridad y eficacia en el cobro de fondos destinados a la protección de los trabajadores, finalidad considerada constitucionalmente legítima (TC, 8.1.2008, rol 977-2007, c. 12).

Respecto del debido proceso, el Tribunal afirmó que el derecho de defensa no tiene carácter absoluto y puede ser regulado legalmente, siempre que el procedimiento conserve estándares de racionalidad y justicia (TC, 8.1.2008, rol 977-2007, c. 20). En esta línea, consideró que un catálogo taxativo de excepciones no implica por sí solo privación del derecho de defensa, en la medida en que el ejecutado mantenga vías para controvertir la pretensión (TC, 8.1.2008, rol 977-2007, c. 21). Asimismo, destacó que las cotizaciones previsionales se fundan en títulos dotados de una presunción de veracidad, circunstancia que justificaría un procedimiento más expedito (TC, 8.1.2008, rol 977-2007, c. 15).

Desde la perspectiva de la matriz analítica propuesta, la ejecución regulada por la Ley N.° 17.322 constituye un ejemplo de procedimiento fundado en un título normativamente reforzado, cuya fuerza ejecutiva descansa en la especial protección del crédito previsional. En este contexto, la sentencia constituye un antecedente ilustrativo de cómo la naturaleza del crédito y la finalidad pública comprometida pueden justificar constitucionalmente una restricción del ámbito de defensa del ejecutado.

4.5. Artículo 177 del Código Tributario

En relación con el artículo 177 del Código Tributario, se analizaron dos sentencias en que el TC se pronuncia sobre su inaplicabilidad: la sentencia rol 3297-2016, que rechazó el requerimiento, y la sentencia rol 8880-2020, que lo acogió. El examen conjunto de esta jurisprudencia permite advertir

un desplazamiento desde una aproximación deferente hacia el legislador hacia un control más intenso de las restricciones al derecho de defensa en sede ejecutiva.

En la primera de estas decisiones, el requerimiento se dirigió contra una parte sustantiva del sistema de cobranza coactiva de obligaciones tributarias, solicitándose la inaplicabilidad de diversas disposiciones del Código Tributario, entre ellas el artículo 177 inciso cuarto. Si bien la sentencia registra cuatro votos disidentes, estos se circunscriben exclusivamente al artículo 179, por lo que puede afirmarse que el rechazo del requerimiento respecto del artículo examinado en este apartado fue unánime.

En materia de igualdad ante la ley, el voto de mayoría sostuvo que la diferenciación normativa resultaba razonable, en cuanto las reglas cuestionadas se aplican uniformemente a todos los deudores tributarios. La sentencia recurre al juicio comparativo, señalando que el principio de igualdad exige que las normas sean iguales para quienes se encuentran en las mismas circunstancias y desiguales para quienes no lo están (TC, 5.12.2017, rol 3297-2016, c. 22). Sobre esa base, identifica como estándar relevante la calidad de demandado en la ejecución tributaria –y no la de los demandados en el juicio ejecutivo común–, concluyendo que no se advierte «una diferencia de trato respecto del requirente con otras personas o sujetos que se encuentren en una condición similar» (TC, 5.12.2017, rol 3297-2016, c. 24).

En cuanto al debido proceso, la sentencia desestimó la impugnación estructurando su razonamiento en la posibilidad que tendría el ejecutado de reservar determinadas defensas para un juicio ordinario posterior. Este elemento fue considerado suficiente para mitigar la restricción inicial del ámbito de contradicción, señalándose que «esta es otra de las garantías en beneficio del deudor que reafirma la existencia de un debido proceso» (TC, 5.12.2017, rol 3297-2016, c. 25).

La sentencia rol 8880-2020 introduce, sin embargo, un cambio relevante en la aproximación del Tribunal al artículo 177 del Código Tributario. En esta oportunidad, la mayoría estimó que la aplicación de la norma –en el caso concreto– vulneraba tanto el debido proceso como la igualdad ante la ley.

En materia de igualdad, la mayoría desarrolla un juicio comparativo más explícito, confrontando la situación del ejecutado tributario con la del ejecutado en el juicio ejecutivo general del Código de Procedimiento Civil. Concluye que la imposibilidad de acceder a un catálogo de defensas equivalente al del juicio ejecutivo común configura una vulneración constitucionalmente relevante (TC, 17.3.2021, rol 8880-2020, c. 25, del voto por acoger).

En este sentido, la sentencia sostiene que existe una restricción efectiva en las posibilidades de defensa del requirente al carecer de un medio idóneo para expresar sus alegaciones, dado que esos medios son, en el juicio ejecutivo, precisamente las excepciones, las que se encuentran particularmente limitadas. Ello implicaría que la norma resulte «contraria al orden constitucional y a la garantía de igualdad ante la ley, transformando en ilusorio el amparo de la justicia» (TC, 17.3.2021, rol 8880-2020, c. 26, del voto por acoger).

Respecto del debido proceso, se introduce con mayor fuerza el cuestionamiento relativo a la imparcialidad estructural del sistema, al advertirse que la autoridad que sustancia la etapa inicial

coincide con el órgano acreedor, lo que resulta «al menos cuestionable» desde la óptica de las garantías jurisdiccionales (TC, 17.3.2021, rol 8880-2020, c. 20, del voto por acoger).

Asimismo, el Tribunal señala que «no resulta posible justificar, ni aun a pretexto de la celeridad» del procedimiento ejecutivo, la restricción en la posibilidad de cuestionar debidamente la procedencia del cobro (TC, 17.3.2021, rol 8880-2020, c. 22, del voto por acoger). A juicio de la mayoría, la fuerte limitación del régimen de excepciones impide que el procedimiento alcance el estándar de un procedimiento racional y justo, al verse el ejecutado «impedido de plantear sus cuestionamientos [...] de manera efectiva» (TC, 17.3.2021, rol 8880-2020, c. 23, del voto por acoger).

La disidencia, por su parte, retoma la línea deferente tradicional, reafirmando la autonomía del legislador para diseñar procedimientos especiales (TC, 17.3.2021, rol 8880-2020, cc. 16 y 27, del voto por rechazar) y destacando que la reserva de excepciones para la vía ordinaria bastaría para resguardar el derecho de defensa (TC, 17.3.2021, rol 8880-2020, cc. 8, 11 y 17, del voto por rechazar). Asimismo, insiste en que la igualdad ante la ley no exige uniformidad procedimental absoluta (TC, 17.3.2021, rol 8880-2020, cc. 7 y 10, del voto por rechazar).

En perspectiva conjunta, la comparación entre ambas decisiones muestra una variación en la intensidad del control constitucional aplicado al artículo 177 del Código Tributario. Sin embargo, dicha diferencia no parece explicarse únicamente por una evolución temporal de la jurisprudencia, sino también por las particularidades estructurales del procedimiento examinado. A diferencia de los procedimientos fundados en títulos jurisdiccionales o en créditos dotados de una protección normativa reforzada, la ejecución tributaria presenta elementos que incrementan la intensidad del escrutinio constitucional, entre ellos la naturaleza administrativa del título, la posición institucionalmente reforzada del acreedor y las dudas que pueden suscitarse respecto de la suficiencia de los mecanismos de contradicción disponibles para el ejecutado.

Conforme a la matriz analítica desarrollada en esta investigación, este régimen constituye un ejemplo de aquellos procedimientos en que la legitimidad constitucional de la restricción de defensas depende en gran medida de la efectividad real de las vías alternativas de impugnación y de las garantías que compensan la reducción inicial del ámbito de contradicción. Precisamente por ello, la sentencia rol 8880-2020 desplaza el foco desde la mera existencia formal de mecanismos posteriores de defensa hacia su aptitud efectiva para resguardar los derechos del ejecutado, introduciendo un examen más exigente acerca de la proporcionalidad de la restricción. Asimismo, dicha decisión resulta especialmente significativa desde la perspectiva de la igualdad ante la ley, pues adopta como parámetro comparativo la situación del ejecutado sometido al juicio ejecutivo común, aproximación que coincide con la posición sostenida en esta investigación respecto del criterio relevante para evaluar la justificación constitucional de las restricciones excepcionales al catálogo de excepciones.

En este sentido, la jurisprudencia analizada permite advertir que, cuando la fuerza ejecutiva del procedimiento descansa principalmente en potestades públicas o en títulos de naturaleza administrativa, el control constitucional tiende a ser más intenso que en aquellos casos en que la restricción de defensas se encuentra respaldada por una sentencia previa o por la especial protección normativa del crédito perseguido. Esta circunstancia contribuye a explicar las

diferencias observadas entre la jurisprudencia tributaria y aquella recaída en otros procedimientos ejecutivos especiales examinados en este trabajo.

4.6. Artículo 127 de la Ley N.º 10.336 (el juicio de cuentas)

En este caso se analizaron seis sentencias del TC recaídas en requerimientos de inaplicabilidad dirigidos contra la disposición indicada. En una de ellas el requerimiento fue rechazado; en otras tres se produjo el rechazo por empate de votos (5-5), al no alcanzarse la mayoría exigida para declarar la inaplicabilidad; mientras que en dos casos los requerimientos fueron acogidos. El conjunto de decisiones reviste especial interés analítico, pues revela una marcada división interna del Tribunal en torno al control constitucional de la norma.

Los votos por acoger –que siguen una línea argumental reiterada– sostienen que la disposición vulnera las garantías de debido proceso e igualdad ante la ley, atendida la intensidad de la restricción que impone al ámbito de defensa del ejecutado.

En materia de igualdad, dichos votos estiman que la norma excluye injustificadamente al juicio ejecutivo de cuentas «del estatuto general de excepciones que resulta aplicable en la generalidad de los casos», aludiendo al catálogo del artículo 464 del CPC (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 20, del voto por acoger). Las sentencias subrayan que la disposición reduce dicho catálogo «a una sexta parte», evidenciando una restricción relevante que no se condice con el tratamiento de los juicios ejecutivos ordinarios, sin que se advierta un fundamento razonable que lo justifique (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 21, del voto por acoger).

Asimismo, se ha señalado que cuando la diferenciación en los mecanismos de defensa se funda únicamente en la naturaleza del procedimiento sin una justificación razonable, la distinción deviene contraria a la igualdad ante la ley (TC, 9.1.2020, rol 6711-2019, c. 25, del voto por acoger). En esta línea, se afirma que ni «la naturaleza de la deuda ni el carácter público del acreedor ejecutante» constituyen una justificación suficiente para la restricción impuesta (TC, 14.7.2025, rol 16151-2025, c. 10, del voto por acoger).

En términos analíticos, se evidencia un juicio comparativo en el cual el estándar relevante es la condición de ejecutados sometidos a procedimientos de ejecución forzada. Sobre esa base subyace un examen de proporcionalidad en el que, aun admitiendo la legitimidad del diseño especial del procedimiento, el sacrificio impuesto al ejecutado aparece excesivo en relación con los fines perseguidos.

Respecto del debido proceso, los votos por acoger destacan que la disposición produce el efecto de «restringir las excepciones que pueden ser interpuestas por los demandados [...] a las de prescripción, pago o falta de emplazamiento» (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 17, del voto por acoger), generando una situación de indefensión procesal en cuanto impide que los condenados en un juicio de cuentas «puedan hacer valer sus observaciones a la ejecución de la sentencia judicial, a fin de que sea el tribunal de justicia el que analice y determine la efectividad de los cuestionamientos planteados en relación al título y su ejecutoriedad» (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 17, del voto por acoger).

El Tribunal añade que el hecho de que la Contraloría General de la República ejerza funciones jurisdiccionales y, a la vez, actúe como parte interesada en el juicio de cuentas constituye una

circunstancia que exige «una mayor y más rigurosa observancia a las garantías constitucionales del justiciado, cuestión que en lo relativo al ejercicio de medios de defensa –como son las excepciones en juicio– no se advierte en la especie» (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 21, del voto por acoger).

El razonamiento concluye que este efecto restrictivo «constituye un efecto contrario a la garantía de un debido proceso que no resulta compatible con la Constitución» (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 19, del voto por acoger). De este modo, los votos por acoger enfatizan la necesidad de que el ejecutado disponga de un espacio real y suficiente de contradicción en la fase ejecutiva, sin que la especialidad del procedimiento pueda traducirse en una reducción desproporcionada de sus medios de defensa.

Por su parte, los votos de rechazo estiman que la limitación de excepciones responde a la naturaleza especial del juicio de cuentas, justificada por el interés público comprometido en el resarcimiento del perjuicio fiscal (TC, 14.7.2025, rol 16151-2025, c. 12, del voto por rechazar), situándose dentro del margen de configuración del legislador.

Desde esta perspectiva, se sostiene que la norma no vulnera la igualdad ante la ley, pues no establece privilegios indebidos ni discriminaciones arbitrarias, afirmándose que «el estándar de isonomía constitucional procesal [...] se encuentra cumplido» (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 8, del voto por rechazar).

El argumento se refuerza señalando que la requirente ya dispuso de una instancia de defensa suficiente en el juicio de cuentas –calificado como de lato conocimiento y jurisdicción plena– donde pudo hacer valer sus alegaciones (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 9, del voto por rechazar). En consecuencia, la comparación relevante no se establece con el juicio ejecutivo ordinario, sino con el *iter* completo del juicio de cuentas, dentro del cual la fase ejecutiva cumpliría una función meramente instrumental.

En relación con el debido proceso, el voto por rechazar enfatiza la autonomía del legislador para diseñar procedimientos especiales, afirmando que este «goza de cierta autonomía» para determinar el número y tipo de excepciones en cada procedimiento (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 10, del voto por rechazar). Asimismo, se indica que la restricción se justifica en la naturaleza del procedimiento y en criterios objetivos vinculados a la deuda cuya ejecución se persigue (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 11, del voto por rechazar).

Finalmente, se descarta la existencia de indefensión, sosteniéndose que la existencia de excepciones taxativas no priva por sí sola al ejecutado de su derecho de defensa, en la medida en que la Constitución no proscribe reglas de ritualidad procesal siempre que el procedimiento mantenga estándares de racionalidad y justicia (TC, 30.7.2020, rol 8518-2020, c. 12, del voto por rechazar).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional relativa al artículo 127, inciso final, de la Ley N.º 10.336 revela una tensión persistente entre la deferencia al legislador en el diseño de procedimientos ejecutivos especiales y la exigencia de asegurar un espacio suficiente de contradicción en sede ejecutiva. Sin embargo, el examen de las decisiones revisadas permite advertir que la controversia no gira únicamente en torno a la intensidad de la restricción del

catálogo de excepciones, sino también respecto de las particularidades estructurales del procedimiento en que dicha limitación opera.

Aplicando los criterios sistematizados en este trabajo, el juicio de cuentas constituye un caso representativo de aquellos procedimientos contruidos sobre títulos emanados de órganos estatales institucionalmente reforzados. En efecto, la discusión constitucional se encuentra estrechamente vinculada a la circunstancia de que la Contraloría General de la República interviene en un procedimiento destinado a la determinación y cobro de responsabilidades patrimoniales respecto de recursos públicos, elemento que otorga especial relevancia a las exigencias de imparcialidad, contradicción y control jurisdiccional efectivo.

Precisamente por ello, las sentencias que acogen los requerimientos tienden a someter la restricción de defensas a un escrutinio más intenso que aquel observado en procedimientos fundados en sentencias previas o en créditos especialmente protegidos por el ordenamiento. En este contexto, la división persistente del Tribunal parece reflejar dos concepciones contrapuestas acerca del peso que debe atribuirse, por una parte, al interés público comprometido en la recuperación del patrimonio fiscal y, por otra, a la necesidad de preservar un ámbito suficiente de defensa frente a procedimientos en los que el acreedor ocupa una posición institucional particularmente reforzada.

4.7. Ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias

En relación con la Ley N.º 14.908, no se identificaron sentencias del TC que se pronuncien específicamente sobre las restricciones al ámbito de defensa del ejecutado en el procedimiento de cobro de pensiones alimenticias. Esta ausencia impide efectuar un análisis jurisprudencial comparable al realizado respecto de los demás procedimientos examinados.

Con todo, parte de la doctrina ha observado que el sistema de ejecución de obligaciones alimenticias contempla una diversidad de mecanismos compulsivos alternativos que, en determinados contextos, pueden desplazar la utilización del procedimiento ejecutivo tradicional, al punto de haber sido caracterizado como un «procedimiento semiabandonado» (Vargas y Pérez, 2021, p. 224). Sin embargo, la eventual relación entre dicha circunstancia y la ausencia de requerimientos de inaplicabilidad constituye una hipótesis explicativa que no puede ser corroborada a partir de los antecedentes examinados en esta investigación.

En consecuencia, no es posible extraer conclusiones acerca de los criterios utilizados por el Tribunal para evaluar la constitucionalidad de estas restricciones, lo que constituye una de las limitaciones del presente estudio.

4.8. Síntesis jurisprudencial

El examen conjunto de la jurisprudencia analizada permite advertir que las restricciones al catálogo de excepciones en los procedimientos ejecutivos especiales no reciben una valoración constitucional uniforme. Si bien el TC reconoce reiteradamente un amplio margen de configuración al legislador, la intensidad del control ejercido varía según las características estructurales del procedimiento examinado. Entre los factores más relevantes en la jurisprudencia destacan, la naturaleza del título ejecutivo, la existencia de una instancia jurisdiccional previa de cognición suficiente, la posición institucional del acreedor, la intensidad de la restricción defensiva y la disponibilidad de mecanismos posteriores de contradicción.

La jurisprudencia revisada permite observar una relación entre la intensidad del control constitucional y el grado de incertidumbre asociado al título ejecutivo. Los procedimientos fundados en títulos jurisdiccionales obtenidos en procedimientos contradictorios previos presentan el menor nivel de incertidumbre respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación, circunstancia que explica los mayores niveles de deferencia observados en la jurisprudencia. Por su parte, los procedimientos sustentados en créditos dotados de una protección normativa reforzada —como los laborales y previsionales— ocupan una posición intermedia, pues aun cuando el título no siempre proviene de una decisión jurisdiccional previa, su fuerza ejecutiva descansa en una legitimación legal especialmente intensa vinculada a la naturaleza del crédito protegido y a las finalidades públicas o sociales comprometidas en su satisfacción. Finalmente, los procedimientos contruidos sobre títulos administrativos o vinculados a acreedores institucionalmente reforzados presentan una incertidumbre relativa mayor, razón por la cual la jurisprudencia tiende a exigir una justificación más rigurosa de las restricciones impuestas al ámbito de contradicción.

En consecuencia, el análisis desarrollado permite sostener que la regla interpretativa propuesta no solo describe adecuadamente los resultados observados en la jurisprudencia del TC, sino que también ofrece una herramienta analítica útil para explicar las diferencias de tratamiento entre los distintos procedimientos examinados y anticipar la intensidad del control constitucional que probablemente recibirán futuros diseños legislativos en materia ejecutiva.

5. Conclusiones

El análisis desarrollado permite concluir que la restricción del catálogo de excepciones constituye una técnica legislativa ampliamente utilizada para favorecer la eficacia de la ejecución forzada. Sin embargo, su constitucionalidad no puede evaluarse en abstracto ni a partir de un único criterio, pues los distintos regímenes ejecutivos presentan configuraciones y finalidades diversas.

La investigación permite identificar cinco factores estructurales relevantes para la evaluación constitucional de estas restricciones: la naturaleza del título ejecutivo, la existencia de una instancia jurisdiccional previa de cognición suficiente, la posición institucional del acreedor, la intensidad de la limitación defensiva y la disponibilidad de mecanismos posteriores de contradicción. La interacción de estos elementos explica las diferencias observadas en la jurisprudencia constitucional y ofrece un marco analítico más preciso que una referencia genérica a la proporcionalidad.

Antes de extraer conclusiones generales, debe considerarse que los regímenes analizados no ofrecen la misma densidad jurisprudencial, circunstancia que condiciona el alcance de las inferencias que pueden formularse respecto de cada uno de ellos. Mientras la jurisprudencia relativa al artículo 470 del CT y al artículo 127 de la Ley N.º 10.336 permite identificar tendencias interpretativas consistentes, los demás regímenes examinados solo proporcionan antecedentes ilustrativos o carecen de pronunciamientos relevantes.

Desde esta perspectiva, los procedimientos examinados pueden agruparse en tres categorías: aquellos fundados en títulos jurisdiccionales obtenidos en procedimientos contradictorios previos; aquellos sustentados en créditos dotados de una protección normativa reforzada, como ocurre en materia laboral y previsional; y aquellos contruidos sobre títulos administrativos o vinculados a acreedores institucionalmente reforzados, como sucede en materia tributaria y en el juicio de

cuentas. La jurisprudencia tiende a reconocer mayores niveles de deferencia en los primeros casos y un escrutinio más intenso en los últimos.

En lo relativo a la igualdad ante la ley, el estudio revela la ausencia de un criterio uniforme acerca del parámetro comparativo pertinente. Mientras algunos pronunciamientos utilizan como referencia al ejecutado sometido al juicio ejecutivo común, otros limitan la comparación a quienes participan dentro de un mismo régimen procesal. Con todo, los resultados de esta investigación permiten sostener que el parámetro comparativo más adecuado es el ejecutado sometido al régimen general de ejecución, pues es precisamente la restricción excepcional del catálogo de defensas respecto de dicho modelo la que requiere una justificación constitucional específica.

Por su parte, el debido proceso opera como un límite permanente a la potestad de configuración normativa del legislador. Aunque la ejecución forzada admite una contradicción más restringida que la propia de los procedimientos de conocimiento, ello no autoriza a eliminar el contenido esencial del derecho de defensa ni a generar situaciones de indefensión efectiva. La celeridad y eficacia de la ejecución constituyen objetivos legítimos, pero insuficientes por sí solos para justificar cualquier restricción de los mecanismos de oposición.

El análisis desarrollado permite confirmar la hipótesis propuesta. La constitucionalidad de las restricciones al catálogo de excepciones no depende exclusivamente de la intensidad de la limitación impuesta al derecho de defensa, sino de la interacción entre los factores estructurales que configuran cada procedimiento.

A partir del examen efectuado, puede formularse una regla interpretativa general: la legitimidad constitucional de las restricciones al catálogo de excepciones se encuentra en relación inversa con el grado de incertidumbre que presenta el título ejecutivo. Así, mientras mayor sea la cognición jurisdiccional previa y más intensa la legitimación jurídica del título, mayor será la deferencia que puede reconocerse al legislador. Por el contrario, cuando la ejecución se funda en títulos administrativos o en procedimientos donde el acreedor ocupa una posición institucionalmente reforzada, las restricciones al ámbito de contradicción deben someterse a un escrutinio más intenso.

La regla propuesta tiene además una utilidad práctica para el legislador y para el TC. Para el primero, constituye un criterio de diseño con proyección constitucional; para el segundo, ofrece una herramienta de escrutinio que puede contribuir a estructurar el análisis a partir del grado de incertidumbre del título ejecutivo y de los factores identificados en esta investigación, contribuyendo a una mayor coherencia y previsibilidad del control constitucional.

Finalmente, la investigación pone de manifiesto que la jurisprudencia constitucional en esta materia continúa en proceso de consolidación. La coexistencia de decisiones divergentes y la ausencia de pronunciamientos respecto de algunos procedimientos impiden formular reglas absolutas. No obstante, la matriz analítica propuesta permite sistematizar la jurisprudencia existente y ofrece un criterio explicativo y prospectivo para la evaluación constitucional de futuras restricciones al derecho de defensa en sede ejecutiva.

Bibliografía

ABUNDIO PÉREZ, RODRIGO (2011). *Manual del Código Tributario*. Santiago: Legal Publishing Chile.

ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2017). *Manual de la cobranza ejecutiva laboral y previsional. Los juzgados de cobranza laboral y previsional y el procedimiento ejecutivo*. 2ª ed. Santiago: Academia Judicial de Chile. Disponible en: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/11/Manual_cobV2.pdf.

ALDUNATE LIZANA, EDUARDO (2008). *Derechos fundamentales*. Santiago: Legal Publishing Chile.

ALEXY, ROBERT (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

ALEXY, ROBERT (2002). «Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional* (66), pp. 13-64.

ARISTÓTELES (1988). *Política*. Madrid: Editorial Gredos.

ARNOLD, RAINER, MARTÍNEZ ESTAY, JOSÉ Y ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO (2012). «El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Estudios Constitucionales*, 10 (1), pp. 65-116, <http://doi.org/10.4067/S0718-52002012000100003>.

BENÍTEZ RAMÍREZ, EUGENIO (2007). «Principios procesales relativos a las partes», *Revista Chilena de Derecho*, 34 (3), pp. 591-593.

BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS (2011). «Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial», *Revista Chilena de Derecho*, 38 (2), pp. 311-337, <https://doi.org/10.4067/S0718-34372011000200004>.

BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS (2014). «Cuestiones preliminares». En: Bordalí Salamanca, Andrés; Cortez Matcovich, Gonzalo y Palomo Vélez, Diego, *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*, 2.ª ed., Santiago: Legal Publishing Chile, pp. 3-113.

BUSTAMANTE ALARCÓN, REYNALDO (2018). *Derechos fundamentales y proceso justo*. 2ª ed. Buenos Aires: Ediciones Olejnik.

CARBONELL, FLAVIA Y LETELIER, RAÚL (2021). «Debido proceso y garantías jurisdiccionales». En: Contreras, Pablo y Salgado, Constanza (editores), *Curso de derechos fundamentales*, Santiago: Tirant Lo Blanch. pp. 345-378.

CARRETTA MUÑOZ, FRANCESCO (2021). «La génesis del estatuto jurídico procesal sobre el cobro de pensiones de alimentos para menores en Chile: interpretación desde la influencia de los procesos sociales (1912-1935)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (43), pp. 545-569, <https://doi.org/10.4067/S0716-54552021000100545>.

CARRETTA MUÑOZ, FRANCESCO Y GREEVEN BOBADILLA, NEL (2020). *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular en la decisión judicial*. Santiago: Academia Judicial de Chile.

CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS (2012). *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II*. Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

CERDA CATTAN, ÁNGELA (2013). «El Juzgado de Cuentas y sus atribuciones», *Revista de Derecho Público*, (79), pp. 545-569, <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i79.30961>.

CIFUENTES LILLO, HUGO (2012). «Seguridad Social: conceptos, definiciones y sistema de protección social en Chile». En: Caamaño, Eduardo y Pereira, Rafael (directores), *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Doctrina chilena y extranjera*, Santiago: Legal Publishing Chile (Tomo V), pp. 413-434.

CORTEZ MATCOVICH, GONZALO (2021). «Los principios del proceso y del procedimiento en el orden laboral». En: Cortez Matcovich, Gonzalo; Delgado Castro, Jordi y Palomo Vélez, Diego, *Proceso laboral*, Santiago: Legal Publishing Chile, pp. 24-44.

COUTURE, EDUARDO (2010a). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires: Puntotext.

COUTURE, EDUARDO (2010b). *Estudios de Derecho Procesal Civil. La constitución y el proceso civil. volumen I*. Buenos Aires: Puntotext.

COLOMBO CAMPBELL, JUAN (2006). *El debido proceso constitucional*. Cuadernos del Tribunal Constitucional N.º 32. Santiago: Tribunal Constitucional.

DÍAZ GARCÍA, IVÁN (2011). «La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (36), pp. 167-206, <https://doi.org/10.4067/S0718-68512011000100005>.

DÍAZ GARCÍA, IVÁN (2012). «Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y Consecuencias», *Ius Et Praxis*, 18 (2), pp. 33-76, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122012000200002>.

DÍAZ DE VALDÉS, JOSÉ MANUEL (2015). «La igualdad constitucional: múltiple y compleja», *Revista Chilena de Derecho*, 42 (1), pp. 153-187, <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000100007>.

DUCE, MAURICIO; MARÍN, FELIPE Y RIEGO, CRISTIAN (2011). «Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información». Disponible en: https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1220/reformaalos_procesoscivilesorales_ducemarinriego.pdf.

GAETE, ALFREDO Y PEREIRA, HUGO (2012). «Derecho Procesal del Trabajo». En: Caamaño, Eduardo y Pereira, Rafael (coordinadores), *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Doctrina chilena y extranjera*, Santiago: Legal Publishing Chile (Tomo VII), pp. 207-213.

GAMONAL CONTRERAS, SERGIO (2013). «El principio de protección al trabajador en la Constitución chilena», *Estudios Constitucionales*, 11 (1), pp. 425-458, <https://doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>.

GARCÍA PINO, GONZALO Y CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO (2013). «El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno», *Estudios Constitucionales*, 11 (2), pp. 229-282, <https://doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>.

HIDALGO MUÑOZ, CARLOS (2018). *El Juicio Ejecutivo. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Thomson Reuters.

HOYOS DE LA BARRERA, MARÍA (2017). *Código de Procedimiento Civil. Sistematizado con jurisprudencia*. 3ª ed. Santiago: Thomson Reuters.

HUMERES, HÉCTOR (2012). «La cobranza judicial de cotizaciones previsionales». En: Caamaño, Eduardo y Pereira, Rafael (coordinadores), *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Doctrina chilena y extranjera*, Santiago: Legal Publishing Chile (Tomo VII), pp. 61-72.

LANDA ARROYO, CESAR (2021). «El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú», *Estudios Constitucionales*, 19 (2), pp. 71-101, <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071>.

LANATA FUENZALIDA, GABRIELA (2013). «La aplicación del Derecho Civil en el Derecho del Trabajo», *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 4 (7), pp. 73-96.

LÓPEZ MASLE, JULIÁN (2006). «Debido proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas». En: Bordalí, Andrés (coordinador), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Santiago: LexisNexis. pp. 181-207.

NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE (2013). «El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (19), pp. 121-145.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2006). «El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas», *Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte)*, 13 (2), pp. 61-100, <https://doi.org/10.4067/S0718-97532006000200004>.

NÚÑEZ JIMÉNEZ, CARLOS (2015). «Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas». En: Araya, Ignacio (editor), *Revista de Derecho de Familia*, Santiago: Legal Publishing Chile (Tomo I, N.º 5), pp. 47-63.

ORREGO ACUÑA, JUAN (2015). «Prescripción de la acción para obtener el pago de pensiones alimenticias devengadas: doctrina y jurisprudencia reciente». En: Araya, Ignacio (editor), *Revista de Derecho de Familia*, Santiago: Legal Publishing Chile (Tomo I, N.º 5), pp. 15-35.

RIEGO, CRISTIAN (2022). «Elementos para la discusión sobre las cláusulas básicas del Debido Proceso», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, (40), pp. 85-102, <https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2022.n40-04>.

RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR (2024). *El debido proceso legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

ROJAS MARTÍNEZ, MICHELLE (2020). *Manual de procedimiento ejecutivo laboral y previsional*. Santiago: Rubicón Editores.

ROMERO, ALEJANDRO (2011). «Algunos privilegios procesales de la Administración del Estado en la litigación civil (dos mecanismos para su atenuación o supresión)». En: Arancibia, Jaime; Martínez, José y Romero, Alejandro (coordinadores), *Litigación pública. Colección de Estudios de Derecho Público*, Santiago: Legal Publishing Chile. pp. 437-465.

SALINAS SUÁREZ, CAROLINA Y RETAMAL RETAMAL, ALEJANDRA (2023). *Cumplimiento en materia de familia*. Santiago: Academia Judicial de Chile.

SILVA ÁLVAREZ, OSCAR (2025). «Títulos ejecutivos elaborados sin la intervención del deudor: una propuesta de sistematización y de alcance de su control judicial», *Revista Justicia & Derecho*, 8 (1), pp. 1-17, <https://doi.org/10.32457/rjyd.v8i1.2548>.

VARGAS PÁVEZ, MACARENA (2019). *El derecho a la ejecución forzada: noción e implicancias a partir de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

VARGAS PÁVEZ, MACARENA Y PÉREZ AHUMADA, PAZ (2021). «Pensiones de alimentos, algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento», *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (250), pp. 219-258, <https://doi.org/10.29393/RD250-6PAMP20006>.

VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO (1994). *Derecho de alimentos*. Santiago: Editorial Jurídica Conosur.

VOGT GEISSE, THOMAS (2022). «La tutela de los intereses del deudor en la ejecución civil. Bases para una comprensión dogmática». En: Romero Rodríguez, Sophía (coordinadora), *Problemas actuales sobre la ejecución, VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 85-105.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19.1.1984, Opinión Consultiva OC-4/84.

Corte Suprema, 26.5.2021, rol 41090-2019.

Tribunal Constitucional, 8.1.2008, rol 977-2007.

Tribunal Constitucional, 1.9.2015, rol 2701-2014.

Tribunal Constitucional, 22.11.2016, rol 3005-2016.

Tribunal Constitucional, 21.11.2017, rol 3121-2016.

Tribunal Constitucional, 20.6.2017, rol 3222-2016.

Tribunal Constitucional, 5.12.2017, rol 3297-2016.

Tribunal Constitucional, 18.4.2018, rol 4477-2018.

Tribunal Constitucional, 8.8.2019, rol 4654-2018.

Tribunal Constitucional, 8.8.2019, rol 5020-2018.

Tribunal Constitucional, 8.8.2019, rol 5214-2018.

Tribunal Constitucional, 8.8.2019, rol 5367-2018.

Tribunal Constitucional, 8.10.2019, rol 6419-2019.

Tribunal Constitucional, 9.1.2020, rol 6711-2019.

Tribunal Constitucional, 16.1.2020, rol 7352-2019.

Tribunal Constitucional, 23.12.2019, rol 7369-2019.

Tribunal Constitucional, 23.12.2019, rol 7370-2019.

Tribunal Constitucional, 3.3.2020, rol 7750-2019.

Tribunal Constitucional, 6.5.2020, rol 7857-2019.

Tribunal Constitucional, 7.5.2020, rol 7889-2019.

Tribunal Constitucional, 7.7.2020, rol 8508-2020.

Tribunal Constitucional, 30.7.2020, rol 8518-2020.

Tribunal Constitucional, 30.7.2020, rol 8519-2020.

Tribunal Constitucional, 4.8.2020, rol 8520-2020.

Tribunal Constitucional, 7.7.2020, rol 8580-2020.

Tribunal Constitucional, 27.8.2020, rol 8678-2020.

Tribunal Constitucional, 17.3.2021, rol 8880-2020.

Tribunal Constitucional, 4.3.2021, rol 9184-2020.

Tribunal Constitucional, 4.3.2021, rol 9276-2020.

Tribunal Constitucional, 26.8.2021, rol 9700-2020.

Tribunal Constitucional, 11.5.2021, rol 9856-2020.

Tribunal Constitucional, 8.7.2021, rol 9885-2020.

Tribunal Constitucional, 17.6.2021, rol 9904-2020.

Tribunal Constitucional, 29.9.2021, rol 10581-2021.

Tribunal Constitucional, 8.9.2021, rol 10583-2021.

Tribunal Constitucional, 10.11.2021, rol 10825-2021.

Tribunal Constitucional, 18.1.2022, rol 12391-2021.

Tribunal Constitucional, 20.10.2022, rol 12722-2022.

Tribunal Constitucional, 13.4.2023, rol 12959-2022.

Tribunal Constitucional, 21.3.2023, rol 13274-2022.

Tribunal Constitucional, 5.1.2023, rol 13383-2022.

Tribunal Constitucional, 23.8.2023, rol 13804-2022.

Tribunal Constitucional, 15.11.2023, rol 14099-2023.

Tribunal Constitucional, 4.9.2024, rol 14708-2023.

Tribunal Constitucional, 31.7.2024, rol 14897-2023.

Tribunal Constitucional, 24.1.2024, rol 15028-2023.

Tribunal Constitucional, 7.1.2025, rol 15190-2024.

Tribunal Constitucional, 1.4.2024, rol 15235-2024.

Tribunal Constitucional, 28.1.2025, rol 15567-2024.

Tribunal Constitucional, 14.7.2025, rol 16151-2025.

Tribunal Constitucional, 8.8.2025, rol 16162-2025.

Tribunal Constitucional, 15.10.2025, rol 16164-2025.

Tribunal Constitucional, 8.7.2025, rol 16269-2025.

Tribunal Constitucional, 28.10.2025, rol 16332-2025.

Tribunal Constitucional, 28.10.2025, rol 16409-2025.

Tribunal Constitucional, 15.10.2025, rol 16931-2025.